

toria a Asamblea General Constituyente. En tal carácter y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación hecha al Gobernador de Puerto Rico sobre los resultados del referéndum, convocará a todos los peritos electricistas que a tal fecha tengan derecho a ser miembros del Colegio, a la Asamblea General Constituyente. Esta Asamblea elegirá la primera Junta de Gobierno y resolverá sobre el Reglamento del Colegio. La Asamblea se celebrará en la ciudad de San Juan el decimoquinto día después de la publicación de la convocatoria, la cual deberá ser publicada en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico. Si no llegaren a cincuenta (50) los presentes a la primera Asamblea General así convocada, ésta no podrá celebrarse; sin embargo, los que hayan concurrido podrán por mayoría designar fecha para nueva convocatoria que se hará con idénticos fines y en igual forma que la anterior, sin que transcurran más de treinta (30) días a partir de la fecha para la cual se convocó la primera Asamblea General Constituyente. En segunda convocatoria, la Asamblea General Constituyente podrá celebrarse con cualquier número de peritos electricistas que asistan y los acuerdos que se adopten o las actuaciones que se lleven a cabo por la mayoría de los presentes serán válidas.

Artículo 12.—

El Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico, establecido por la presente ley, asumirá la representación de todos los peritos electricistas autorizados por la Junta Examinadora de Operadores de Máquinas Cinematográficas y Peritos Electricistas, para ejercer el oficio en Puerto Rico y tendrá autoridad para hablar en su nombre y representación, de acuerdo con los términos de esta ley y del reglamento que se aprobare.

Artículo 13.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 28 de junio de 1969.

Contribuciones sobre la Propiedad—Embargo, Venta y Redención; Honorarios; Certificación de Embargo

(P. de la C. 273)

[NÚM. 132]

[Aprobada en 28 de junio de 1969]

LEY

Para enmendar los Artículos 336, 337, 339, 340, 341, 342 y 352 del Código Político Administrativo de Puerto Rico, según han sido subsiguientemente enmendados.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—El Artículo 336 del Código Político Administrativo de Puerto Rico⁵¹ queda enmendado para que lea como sigue:

“Artículo 336.—

Inmediatamente después del recibo del consentimiento escrito del Secretario de Hacienda o del funcionario en quien éste delegare para darlo, el colector o agente dictará una notificación escrita de embargo la que comprenderá el total de la deuda del contribuyente, y procederá a embargar propiedad del deudor moroso. Dicha notificación expresará el total de las contribuciones vencidas y no satisfechas, el recargo señalado por el Artículo 330,⁵¹⁻¹ y el importe de los honorarios para el apremiador, según se dispone más adelante. El colector, en caso de que la propiedad embargada fuesen bienes muebles no exentos de embargo, notificará al deudor entregándole una copia de la notificación y previniéndole de que si no satisface las contribuciones dentro del término de treinta (30) días a contar de la fecha de la notificación, la propiedad embargada o la parte de ella estrictamente suficiente para cubrir la deuda, será vendida en pública subasta tan pronto como fuere posible después de dicho período, sin más aviso. Si algún deudor, o cualquiera de sus familiares o dependientes, se negare a hacer entrega al colector o agente de la propiedad embargada una vez expirado el término de treinta (30) días antes citado, o si después de efectuado el embargo vendiere, escondiere, destruyere, traspasare o cediere o en cualquier otra forma enajenare dicha propiedad con el propósito de hacer nulo el embargo o evadir el pago de las contribuciones, será culpable de

⁵¹ 13 L.P.R.A. sec. 503.

⁵¹⁻¹ 13 L.P.R.A. sec. 476.

un delito menos grave y convicto que fuere será condenado a cárcel por un período no mayor de un (1) año o al pago de una multa no menor del monto de la contribución objeto del embargo. Dicho embargo será ejecutado tan pronto como se haya notificado de él, haciendo la entrega de una copia de la notificación, al deudor o a algún miembro de su familia o a cualquier persona mayor de edad empleada por él, encargada de dicha propiedad, debiendo conservar el colector o agente la constancia correspondiente para ulterior efecto. Cuando el colector o agente no encuentre al deudor o a miembro alguno de su familia o a persona alguna mayor de edad empleada por el deudor a cargo de dicha propiedad, el colector hará la notificación del embargo al deudor por correo certificado a la dirección de éste que aparezca o resulte de la documentación o récords de la colecturía de rentas internas en la cual se trabara embargo sobre sus bienes; debiendo considerarse el certificado del colector de no haber encontrado al deudor o a miembro alguno de su familia o a persona alguna mayor de edad empleada por él a cargo de dicha propiedad y de haber depositado en el correo la notificación de embargo bajo sobre certificado a la dirección del deudor antes indicada, evidencia prima facie de que dicho contribuyente moroso fue notificado del embargo; y la notificación en cualquiera de dichas formas será tan válida y eficaz como si la recibiera el deudor personalmente. Al ejecutarse dicho embargo el colector o agente queda por la presente autorizado para entrar en la casa o domicilio del deudor, si fuere necesario y dicho deudor lo consintiere, y en caso de que no se le diese el consentimiento de que se trata, se solicitará de un tribunal de justicia un mandamiento judicial autorizando la entrada a la morada o domicilio del deudor con el objeto exclusivo de practicar la mencionada diligencia. Si algún deudor o sus familiares o dependientes en tales circunstancias hiciera alguna resistencia a cualquier colector o agente después de presentado el mandamiento judicial, será culpable de un delito menos grave y una vez convicto de él será condenado a cárcel por un período no mayor de un (1) año o al pago de una multa no mayor de quinientos (500) dólares. Será deber de las autoridades locales o sus agentes prestar al colector o agente todo el auxilio necesario para el debido cumplimiento de los deberes del colector o agente, según se requiere por este título. La propiedad embargada podrá ser depositada en poder de cualquier persona que se obligue a conservarla a disposición del colector o agente hasta que el deudor satisfaga las contribuciones o se efectúe la venta en pública subasta; y si cualquier depositario de

bienes embargados dispusiere de ellos, será culpable de un delito menos grave y castigado con cárcel por un período no mayor de un (1) año o con multa no menor del monto de la contribución objeto del embargo. Cuando el embargo de la propiedad mueble o la notificación al deudor, sus familiares o dependientes se practicase en la forma dispuesta en esta ley, el colector o agente podrá cobrar, además de las contribuciones, recargos y penalidades, una cantidad suficiente para sufragar el costo de la custodia de la propiedad embargada, junto con honorarios que no excedan de dos (2) dólares en aquellos casos en que la contribución, sin incluir recargos, sea menor de cincuenta (50) dólares o una cantidad que no exceda de cinco (5) dólares en aquellos casos en que la contribución, sin incluir recargos, sea de cincuenta (50) dólares o más, la cual cantidad se pagará al apremiador que practicó la notificación o se ingresará en el Tesoro Estatal si la notificación la hubiere practicado el colector, agente u otro empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En ningún caso se encomendará a los apremiadores la notificación de deudas menores de diez (10) dólares, sin incluir recargos, ni se incluirán recibos contributivos del año corriente o de recibos expedidos que tengan menos de un (1) año de vencido.”

Sección 2.—El Artículo 337 del Código Político Administrativo de Puerto Rico⁵² queda enmendado para que lea como sigue:

“Artículo 337.—

La venta de bienes muebles para el pago de contribuciones se hará en pública subasta y, si pudiesen éstos separarse unos de otros o fraccionarse, se venderá la cantidad o parte de dichos bienes muebles embargables que sea estrictamente necesaria para el pago de todas las contribuciones, penalidades y costas. Se entenderá que cumple con la condición precedente una cantidad de bienes cuyo valor tasado sea suficiente para cubrir, con el precio de adjudicación en una segunda subasta, la probable totalidad de la deuda contributiva y de penalidades y costas en dicha segunda subasta. El Secretario de Hacienda antes de iniciar la venta en pública subasta de los bienes muebles, procederá a tasar los mismos, bien por sí o por los tasadores oficiales del Departamento de Hacienda que él designare para tal propósito. La venta de los bienes muebles se hará en pública subasta, fijándose como tipo mínimo de adjudicación para la primera subasta el noventa (90) por ciento del importe de la tasación así hecha por el Secretario de Hacienda. Si la primera subasta

⁵² 13 L.P.R.A. sec. 504.

no produjere remate ni adjudicación, en la segunda que se celebrare servirá de tipo mínimo el setenta y cinco (75) por ciento del valor de tasación que el Secretario de Hacienda hubiere fijado a dichos bienes muebles. Si en dicha segunda subasta no hubiere remate ni adjudicación y hubiere necesidad de celebrar una tercera o sucesiva subasta, para tal tercera o sucesiva subasta servirá de tipo mínimo el cincuenta (50) por ciento del valor de tasación ad hoc que el Secretario de Hacienda hubiere hecho de dichos bienes muebles. Si en cualesquiera de estas subastas no hubiere remate ni adjudicación, El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto del colector de rentas internas ante quien se celebrare la subasta, podrá adjudicarse los bienes muebles embargados por el tipo mínimo de tasación que corresponda a la subasta en que se haya de adjudicar la propiedad. Tanto cuando la propiedad mueble objeto de la subasta se adjudicare a una tercera persona, como cuando se adjudicare a El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el producto de la venta de tal propiedad será dedicado al pago de la deuda contributiva. En caso de adjudicación de los bienes a El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Secretario de Hacienda expedirá y entregará al contribuyente una nota de crédito, por una suma igual a la diferencia entre el precio de la adjudicación y la deuda contributiva en cobro, suficiente dicha nota de crédito para la cancelación en el futuro de igual cantidad en deuda del mismo contribuyente por concepto de contribuciones sobre la propiedad. En caso de adjudicación a un tercero, el sobrante, si lo hubiere, será entregado por el Secretario de Hacienda al contribuyente. Si el importe de lo que se obtenga en la subasta fuese insuficiente para el saldo de la deuda contributiva, el Secretario de Hacienda podrá cobrar de dicho contribuyente moroso el importe de la contribución con sus recargos e intereses, que quedare en descubierto, tan pronto como tenga conocimiento de que el citado contribuyente moroso está en posesión y es dueño de bienes muebles e inmuebles embargables, en cuyo caso se seguirá contra él, para el cobro de la diferencia, el procedimiento de apremio y cobro establecido en este Código; Disponiéndose, que estarán exentos de la venta para satisfacer contribuciones los siguientes bienes muebles: instrumentos y utensilios de mecánicos y artesanos, usados exclusivamente a mano; ganado, no excediendo el número de dos cabezas, destinado exclusivamente a la labranza y al acarreo de los productos del terreno cultivado por el deudor; o dos caballos para el trabajo o solamente uno de los siguientes animales: vaca de ordeñar, caballo, yegua, mulo, mula o

asno; y de muebles domésticos los siguientes: camas, mesas de comedor, sillas y los utensilios de cocina que efectivamente estén usándose por la familia.”

Sección 3.—El Artículo 339 del Código Político Administrativo de Puerto Rico⁵³ queda enmendado para que lea como sigue:

“Artículo 339.—

En caso de que se decidiese embargar en primera instancia bienes muebles de un contribuyente moroso y éstos no fuesen bastantes para el pago de las contribuciones, penalidades y costas que él adeude al Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o si el contribuyente no tuviese bienes muebles sujetos a embargo y venta, el colector o agente del distrito en que dicho contribuyente resida, embargará bienes inmuebles de dicho deudor no exentos de embargo de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 335 de este Código⁵⁴ y notificará de ello al Secretario de Hacienda; y en cualquier tiempo después del recibo de dicha notificación, el Secretario de Hacienda ordenará al colector o agente que venda los bienes inmuebles embargados de dicho contribuyente moroso para el pago de dichas contribuciones, penalidades y costas. Los bienes inmuebles así embargados se venderán en pública subasta, debiéndose fijar como tipo mínimo de adjudicación para la primera subasta el noventa (90) por ciento del importe de la tasación que para dichos bienes inmuebles haga el Secretario de Hacienda en una tasación ad hoc antes de la publicación de la subasta. Si la primera subasta no produjere remate ni adjudicación, en la segunda que se celebrare servirá de tipo mínimo de adjudicación el setenta y cinco (75) por ciento del valor de tasación dádole por el Secretario de Hacienda al inmueble en la forma antes indicada. Si en dicha segunda subasta no hubiere remate ni adjudicación y hubiere necesidad de celebrar una tercera o sucesiva subasta, para tal tercera o sucesiva subasta servirá de tipo mínimo de adjudicación el cincuenta (50) por ciento del valor de tasación dádole al inmueble por el Secretario de Hacienda. Si no hubiere remate ni adjudicación en cualesquiera de dichas subastas a favor de persona particular el Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá, por conducto del colector de rentas internas ante quien se celebrare la subasta, adjudicarse los bienes inmuebles embargados por el importe del tipo mínimo de adjudicación correspondiente. Si en cualquier subasta que se celebrare, la

⁵³ 13 L.P.R.A. sec. 506.

⁵⁴ 13 L.P.R.A. sec. 502.

propiedad inmueble objeto del procedimiento de apremio es adjudicada a una tercera persona y la cantidad obtenida en la subasta es insuficiente para cubrir el importe total adeudado por concepto de contribuciones, intereses y recargos, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá cobrar de dicho contribuyente moroso el importe de la contribución con sus recargos e intereses que quedare en descubierto como resultado de la subasta que se celebre, tan pronto como el Secretario de Hacienda venga en conocimiento de que dicho contribuyente moroso está en posesión y es dueño de bienes muebles o inmuebles embargables, en cuyo caso se seguirá contra él el procedimiento de apremio y cobro establecido en este Código. No obstante lo antes dispuesto, ninguna propiedad inmueble embargada exclusivamente para el cobro de contribuciones sobre tal propiedad será vendida por el procedimiento de apremio por una cantidad inferior al importe total de las contribuciones adeudadas por dicha propiedad más los recargos e intereses.

En el caso de que se decidiera cobrar las contribuciones mediante el embargo y venta de los bienes inmuebles del contribuyente moroso, sin antes embargar y vender bienes muebles de éste, se seguirán en todo lo que le sean aplicables, las disposiciones de este artículo."

Sección 4.—El Artículo 340 del Código Político Administrativo de Puerto Rico⁵⁵ queda enmendado para que lea como sigue:

"Artículo 340.—

Inmediatamente después del recibo de la orden de embargo a que se contrae el Artículo 335 de este Código, en los casos en que la propiedad a embargarse sea inmueble, el colector o agente preparará una certificación de embargo describiendo la propiedad inmueble embargada, y hará que dicha certificación se presente para inscripción en el correspondiente registro de la propiedad. La mencionada certificación contendrá los siguientes detalles: el nombre del contribuyente moroso, si se conoce; el número de catastro que el Secretario de Hacienda le haya asignado al inmueble embargado para fines fiscales; el montante de las contribuciones, penalidades y costas adeudadas por la misma; la descripción de la propiedad o bienes inmuebles embargados; y que el embargo será válido a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La certificación de embargo, una vez presentada en el registro será suficiente para notificar al contribuyente e iniciar el procedimiento de apremio."

⁵⁵ 13 L.P.R.A. sec. 507.

Sección 5.—El Artículo 341 del Código Político Administrativo de Puerto Rico⁵⁶ enmendado para que lea como sigue:

"Artículo 341.—

Será deber de todo registrador de la propiedad, inmediatamente después del recibo de la expresada certificación de embargo, registrarla debidamente y devolverla al colector o agente correspondiente con nota del registrador de la propiedad al dorso, haciendo constar que ha sido debidamente registrada. El registrador de la propiedad no devengará honorarios o derechos algunos por tal servicio. El Secretario de Hacienda queda autorizado para nombrar el personal necesario en el Negociado de Recaudaciones para cooperar con los registradores de la propiedad en la labor de búsqueda en los archivos de los registros de la propiedad de los bienes inmuebles embargados, en la anotación de los embargos ordenados y en cualesquiera otras tareas relacionadas con embargos de propiedades inmuebles para el cobro de contribuciones."

Sección 6.—El Artículo 342 del Código Político Administrativo de Puerto Rico⁵⁷ queda enmendado para que lea como sigue:

"Artículo 342.—

Una vez presentada para inscripción la certificación de embargo en el registro de la propiedad correspondiente, el colector o agente dará aviso de dicho embargo en la forma que determina el Artículo 336 de este Código, al efecto de que si todas las contribuciones, penalidades y costas adeudadas por el dueño de la propiedad embargada no fueren satisfechas dentro del período de tiempo que más adelante se prescribirá para el anuncio de la venta de dicha propiedad, ésta será vendida en pública subasta. Si la persona a quien se le notifique el embargo, por aparecer como dueño de la propiedad en los registros del Departamento de Hacienda, no lo fuere, a la fecha de la notificación, tendrá la obligación de dar aviso por escrito de tal circunstancia al colector que le notificó el embargo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibió dicha notificación. Si no lo hiciera así, será culpable de un delito menos grave y convicta que fuere pagará una multa no menor de cien (100) dólares o cárcel por un período que no excederá de un (1) año o ambas penas a discreción del Tribunal. Dicho anuncio de subasta se publicará por lo menos tres veces semanales por un período de una semana en dos diarios de circulación general en Puerto Rico y se

⁵⁶ 13 L.P.R.A. sec. 508.

⁵⁷ 13 L.P.R.A. sec. 509.

fijarán edictos a ese mismo efecto; y el costo de dichos anuncios y edictos, junto con honorarios que no excedan de tres dólares por la diligencia de notificación al contribuyente o a su representante, se cobrarán como parte de las costas de la venta y se pagarán al Secretario de Hacienda. Copia de dicha notificación y copia del anuncio publicado en los periódicos, unidas a la declaración jurada de cada uno de los administradores de los diarios en que se publicó tal anuncio, se conservarán por el Secretario de Hacienda. Estos documentos constituirán evidencia prima facie del debido anuncio de dicha subasta.”

Sección 7.—El Artículo 352 del Código Político Administrativo de Puerto Rico⁵⁸ queda enmendado para que lea como sigue:

“Artículo 352.—

Toda propiedad mueble o parcela de bienes inmuebles que se ofreciere en pública subasta para el pago de contribuciones no satisfechas y no se vendiere por falta de postura suficiente para cubrir todas las contribuciones, penalidades y costas que graven dicha propiedad, podrá comprarse por el colector o agente en nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cualquier subasta pública. El colector o agente hará pública postura por la indicada propiedad por el importe de dichas contribuciones, penalidades y costas, y si no se hiciere mejor postura, libraré, y hará que se inscriba en el Registro de la Propiedad del distrito, un certificado de compra a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conteniendo la relación y la descripción de la propiedad que se prescribe en el Artículo 347.⁵⁹ Si el derecho de redención, que concede el Artículo 348,⁶⁰ no se ejerciere dentro del término prescrito, dicho certificado, una vez inscrito en el Registro de la Propiedad del distrito en que radicare dicha propiedad, constituirá título absoluto de dicha propiedad a favor del Estado Asociado de Puerto Rico, libre de toda hipoteca, carga o cualquier otro gravamen. Dicho certificado será evidencia prima facie de los hechos en él inscritos en cualquier controversia, procedimiento o pleito, que atañe o concierna a los derechos que el comprador, sus herederos o cesionarios, tuvieren, a la propiedad por él misma cedida. No se cargarán honorarios por los registradores de la propiedad por inscribir dicho certificado ni por las copias que de ellos libren. El Secretario de Hacienda de Puerto Rico

⁵⁸ 13 L.P.R.A. sec. 519.

⁵⁹ 13 L.P.R.A. sec. 514.

⁶⁰ 13 L.P.R.A. sec. 515.

podrá adoptar y promulgar las reglas que fueren necesarias para el régimen del uso por los colectores de la facultad que se les confiere en la presente para comprar en nombre de y para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico propiedad mueble o inmueble, o ambas, en las subastas para el cobro de contribuciones, y podrá, en casos específicos, instruir al colector para que compre o se abstenga de comprar la propiedad embargada.

En los casos en que la propiedad se adjudicare al Estado Libre Asociado, el Secretario de Hacienda queda facultado para, de cualesquiera fondos no destinados a otras atenciones, pagar a la persona con derecho a hogar seguro, la suma fijada en los estatutos para proteger ese derecho.”

Sección 8.—Esta ley empezará a regir en la fecha de su aprobación.

Aprobada en 28 de junio de 1969.

Instrucción Pública—Junta Estatal de Instrucción Vocacional y Técnica; Consejo Consultivo Estatal de Instrucción Vocacional y Técnica; Creación

(P. de la C. 274)

[NÚM. 133]

[Aprobada en 28 de junio de 1969]

LEY

Para enmendar las secciones 2 y 3, reenumerar las secciones 7 y 8 bajo los números 9 y 10, y en su lugar adicionar dos nuevas secciones a la Ley núm. 28 de 23 de abril de 1931, según ha sido enmendada, que promueve la Instrucción Vocacional en Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmiendan las secciones 2 y 3 de la Ley núm. 28 de 23 de abril de 1931, según ha sido enmendada, para que queden redactadas como sigue:

“Sección 2.⁶¹—

El Secretario de Hacienda queda por la presente designado y nombrado depositario de todas las sumas recibidas por Puerto

⁶¹ 18 L.P.R.A. sec. 501.